

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

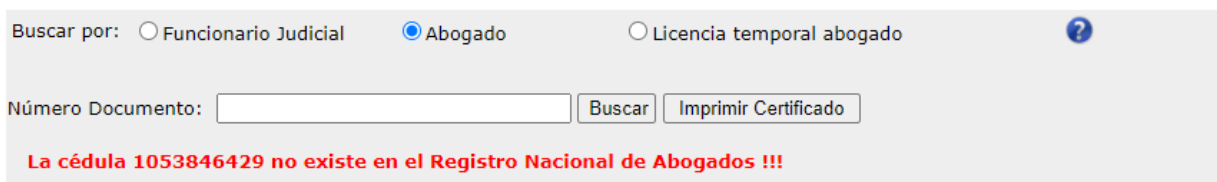
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00291

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 12 DE ABRIL DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP); ni comerciante.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial Abogado NESTOR ALFREDO YEPES PAEZ¹ C.C 1.053.846.429 T.P 323.604; se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente; no obstante, revisado el certificado de antecedentes aparece que el número de documento no existe.



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado ?

Número Documento:

La cédula 1053846429 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Pero de la validación de la tarjeta que se encuentra vigente, puede inferirse la calidad de abogado del citado

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> Certificado de Vigencia N.: 2222143

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2222143

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NESTOR ALFREDO YEPES PAEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1053846429**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	323604	19/02/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **abril** de **2024**.

En aras de establecer la cuantía, se realizó una liquidación provisional del capital e intereses cobrados, no superando la menor.

Manizales, 24 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO . Nro. 1179
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DREAMSCOOP – DRECOOP-
NIT. 901.767.870-1 representada legalmente por la señora
ALBA LUCÍA MEJÍA OSORIO C.C 30.314.402
Demandado: JOSÉ JAIRO RUIZ HURTADO C.C. 4.482.339
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00291-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su respectiva carta de instrucciones:

1.1.TITULO: PAGARÉ NÚMERO 040.
CAPITAL: \$190.000.000
DEUDOR: JOSÉ JAIRO RUIZ HURTADO C.C. 4.482.339
BENEFICIARIO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DREAMSCOOP – DRECOOP-
NIT. 901.767.870
CREACIÓN: 10-11-2023
VENCIMIENTO: 11-04-2024

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de menor y el lugar de cumplimiento de la obligación, que, además, coincide con el domicilio del ejecutado.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por las sumas impagadas por la parte demandada, correspondiente al capital solicitado; esto es, \$190.000.000

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los

intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990) ...” (Subrayado propio)

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en la copia escaneada del título valor original, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3º de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DREAMSCOOP – DRECOOP-** NIT 901.767.870; y en contra de **JOSÉ JAIRO RUIZ HURTADO C.C. 4.482.339**, por las siguientes sumas de dinero respecto del PAGARÉ NÚMERO 040:

1.1 Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$190.000.000)** por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1.), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.

884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del **12 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que custodien en debida forma, el original físico del título base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si han de efectuarse a la dirección electrónica aportada o al Art. 291 y ss. del CGP a la dirección física suministrada, conforme a lo indicado anteriormente; en las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

QUINTO: RECONOCER personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante al Abogado NESTOR ALFREDO YEPES PAEZ² C.C 1.053.846.429 T.P 323.604 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7a1568df5a125d69cb5689fddbd35271c5ba7c6f2f10f5e658397bdbfd87**

Documento generado en 24/04/2024 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>